REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., cinco de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso: **VERBAL – PERTENENCIA**
Demandante: **JHON EDWARD LUGO GONZALEZ**
Demandado: **MARISOL URREGO LUGO Y OTROS**
Radicado: **2021-00015**

Se reconoce personería al abogado **FÉLIX CAMILO MONCADA TARAZONA** como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

Procede el Juzgado a resolver el recurso de ***reposición*** y la viabilidad de conceder el de ***apelación***, presentados vía correo electrónico el 3 de marzo de 2021, por el apoderado antes reconocido, sobre el proveído adiado 26 de febrero del mismo año, mediante el cual se rechazó la demanda por indebida subsanación.

Refiere en resumen el memorialista que la demanda debe dirigirse también contra MARISOL URREGO LUGO y LUIS JAVIER LUGO URREGO toda vez que éstos actualmente son propietarios del 33.33333% del inmueble a usucapir, según da cuenta la Escritura Pública No. 5947 del 20 de octubre de 1995 de la Notaría 20 de Bogotá, ya que solamente le transfirieron a la señora AUDILIA DEL CARMEN URREGO BARRERA el 50% del referido bien.

Señala que con relación a los linderos del predio objeto del proceso, los indicados en la demanda son los establecidos para el bien, pues el 16.6666% que se pretende usucapir hace parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40215751, sin que el art. 83 del C.G.P. exija linderos especiales sobre la cuota parte a usucapir.

PROBLEMA JURIDICO:

El problema jurídico en este caso se restringe a establecer si el recurrente tiene razón en cuanto a que no era procedente rechazar la demanda por indebida subsanación, ya que cumplió con los puntos de inadmisión.

CONSIDERACIONES:

De entrada, se advierte no está llamado a prosperar el recurso de reposición, por lo siguiente:

El despacho por auto del 10 de febrero de 2021 inadmitió la demanda, a fin de que la parte actora la subsanara, entre otros, excluyendo como demandados a MARISOL URREGO LUGO y LUIS JAVIER LUGO URREGO, pues no figuran como titulares de derecho de dominio sobre el bien inmueble que se pretende usucapir, además, para que especificara por su ubicación, cabida, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen al bien objeto del proceso, tanto especiales del porcentaje que se pretende, como

los generales en caso de pertenecer a uno de mayor extensión.

Mediante escrito subsanatorio remitido vía correo electrónico, el apoderado judicial del demandante informó que, sí era procedente demandar a MARISOL URREGO LUGO y LUIS JAVIER LUGO URREGO, toda vez que éstos son titulares de derecho de dominio sobre el inmueble que se pretende usucapir.

Revisada la documental aportada al plenario, entre ellos, la Escritura Pública No. 3198 del 30 de diciembre de 2008 de la Notaría 7° de Bogotá, se observa que allí se indicó que la causante AUDILIA DEL CARMEN URREGO BARRERA lo que adquirió mediante el instrumento público No. 5947 del 20 de octubre de 1995 de la Notaría 20 de Bogotá, fue una cuota parte del bien a usucapir.

En ese sentido, los señores MARISOL URREGO LUGO y LUIS JAVIER LUGO URREGO solamente le transfirieron a la referida causante una cuota parte de la que ellos ya tenían, siendo aun titulares de derecho de dominio sobre el inmueble, motivo por el cual, le asiste razón al memorialista en cuanto a que éstos deben también conformar el extremo demandado.

Si bien es cierto, frente a dicha causal de inadmisión tiene razón el apoderado actor, en todo caso, no ocurre la misma circunstancia con el otro motivo de rechazo de la demanda por indebida subsanación, el relacionado con no haberse especificado los linderos especiales del porcentaje que se pretende sobre el bien inmueble objeto del proceso.

El inciso 1°, art. 83 del C.G.P. dispone "***Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen…".*** (subraya el despacho).

En el presente caso, se pretende se declare que pertenece al dominio pleno y absoluto del demandante, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el **16.666%** del inmueble ubicado en la Diagonal 52 A Sur No. 32-27 de esta ciudad, con una cabida o extensión superficiaria de trescientas varas (300V2), equivalentes a ciento noventa y dos metros cuadrados (192M2).

Por ende, al pretenderse una porción de terreno sobre el inmueble antes señalado, ésta debe precisarse con claridad, ya que, en el evento de obtenerse una decisión favorable, la inscripción que se haga de ella ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos debe ser precisa sobre linderos y área de la parte del bien objeto de pertenencia, pues de no corresponder, no se materializaría dicha inscripción.

Sumado a ello, en la inspección judicial que se le practica al bien objeto del proceso como lo prevé el numeral 9°, art. 375 del C.P.C., el Juez debe inspeccionar sobre la parte del inmueble (16.666%), debiéndose tener certeza de los linderos especiales del porcentaje que se pretende, así como de su área.

Nótese que a pesar de indicar el memorialista en el escrito subsanatorio que en la actualidad el bien se encuentra divido en dos lotes, no señaló los linderos del lote donde se encuentra el porcentaje que se pretende, tampoco indicó el área de terreno que lo comprende, sin poderse determinar el mismo.

Así las cosas y al incumplirse en el presente asunto la exigencia indicada por el despacho en el numeral 4° del auto inadmisorio, pues no especificó los

linderos especiales del porcentaje que se pretende sobre el bien inmueble objeto del proceso, el auto objeto de recurso se encuentra ajustado a derecho, motivo por el cual se mantendrá.

En consecuencia, sin más consideraciones el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fechado 26 de febrero de 2021, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso subsidiario de apelación contra la decisión referida, para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil. En firme este auto, remítase el expediente al Superior. **OFICIESE.**

CUARTO: ADVERTIR que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFIQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
Juez
MCh.

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
29fded58fad6ddde2a0a98663f8bd3570655407cb2b7629d4aca6c88cce2ebd1
Documento generado en 05/11/2021 07:05:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica